LEY DE ELECCIONES

La Asamblea Nacional Constituyente,

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE ELECCIONES.

TITULO I.

Del sufragio.

ARTÍCULO PRIMERO.—Son electores todos los ciudadanos que se hallen en ejercicio de la ciudadanía, y estén inscritos en el censo electoral.

Art. 2.°—Son elegibles todos los ciudadanos mayores de veintiún años, que reunan las condiciones requeridas por la ley.

Art. 3.°—Los militares en actual servicio no tienen voto activo.

4.°—El voto activo es irrenunciable y obligatorio, y será directo y secreto.

Art. 5.°—Los cargos electivos son obligatorios para los ciudadanos.

TÍTULO II.

Del censo electoral.

Art. 6.°—Cada Municipalidad llevará un libro público, denominado censo electoral, en el cual se inscribirán anualmente, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los electores del Municipio, expresando su edad, estado, oficio, si saben leer y escribir, y su domicilio.

Art. 7.°—El censo electoral es permanente, y sólo se revisará conforme á esta ley.

Art. 8.°—En el mes de enero de cada año, la Municipalidad hará [illegible] de los electores del Municipio, y revisará la anotación de las alteraciones ocurridas, por muerte, suspensión de [illegible] vecindad ó cambio

Art. 9.°—La Municipalidad, para la formación y revisión del censo, tendrá á la vista el registro civil, y las listas que las autoridades judiciales deben remitirle el 31 de diciembre, de los ciudadanos suspensos en sus derechos.

Art. 10.—El 15 de febrero el Alcalde Municipal hará fijar, en el lugar de los edictos, la lista autorizada de los ciudadanos inscritos en el censo.

Art. 11.—El 1.° de marzo, á las 8 de la mañana, la Municipalidad en sesión pública, oirá y resolverá definitivamente, con vista de pruebas, cualquier reclamo sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones del censo.

Art. 12.—El 15 de marzo, la Municipalidad remitirá al Gobernador departamental la lista definitiva de electores, conforme al censo.

Art. 13.—El Gobernador, con vista de las listas que reciba, formará el cuadro general de los electores del departamento, por Municipios; y en el mes de abril enviará copia de él al Ministro de la Gobernación, para que se publique en el periódico oficial.

TÍTULO III.

De la organización de la Mesa.

Art. 14.—Siempre que haya de practicarse una elección, el Alcalde convocará por bando, ocho días antes, á los electores del Municipio, designando el lugar y fecha en que deben votar y el funcionario ó funcionarios que han de elegir.

Art. 15.—El día anterior á la elección, bajo la presidencia del Alcalde, los electores elegirán la Mesa, la cual se compondrá de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Esta elección se verificará por cédulas, desde las 12 del día hasta las 4 de la tarde, y no podrá recaer en ciudadanos que no sepan leer y escribir, ó sean empleados públicos.

Art. 16.—Electa la Mesa, el Alcalde le dará posesión, recibiendo de sus miembros la promesa constitucional, y se levantará el acta correspondiente, firmándola el Alcalde y los electos, por ante el Secretario Municipal.

Art. 17.—En los Municipios que tengan más de cuatrocientos electores, se organizará una Mesa por cada trescientos, ó fracción que no baje de cien. Su organización será presidida por el Alcalde y Regidores por su orden. El Regidor que presida nombrará un Secretario *ad-hoc*.

Art. 18.—La Municipalidad respectiva hará la distribución de electores, señalándoles la Mesa á que correspondan y el lugar de votación. La lista de electores de cada Mesa se formará y publicará el día de la convocatoria, fijándola en el local de la elección, que será edificio público. De esta lista habrá un tanto en la Mesa.

Art. 19.—Ningún elector podrá votar en otra Mesa que aquella que le esté señalada.

TÍTULO IV.

De las elecciones.

Art. 20.—La Mesa se instalará el día de la elección, á las 7 en punto de la mañana. A falta de cualquiera de sus miembros propietarios integrará el suplente respectivo.

Art. 21.—Instalada la Mesa, el Presidente anunciará: "empieza la votación." Los electores se acercarán á ella uno á uno; y diciendo su nombre y apellido, los Escrutadores lo anotarán en la lista de los inscritos y el Secretario lo escribirá en la de los votantes. Hecho ésto, el elector depositará en la urna, destinada al efecto, una papeleta blanca, doblada y pegada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto.

Art. 22.—La votacion continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. A esta hora el Presidente anunciará: "va á concluir la votación." Se recibirán los votos de los electores que estuvieren presentes, y no se admitirán otros.

Art. 23.—La Mesa, por mayoría de votos, resolverá de plano sobre la identidad personal de un elector, reclamada por cualquier ciudadano.

Art. 24.—Concluida la votación, el Presidente dirá: "queda cerrada la votación," y en presencia de un Notario ó Juez ó dos testigos, se procederá á hacer el escrutinio de los votos. El Presidente extraerá de la urna las papeletas, una á una, las leerá en alta voz, las pondrá de manifiesto al Notario ó Juez y testigos, y los Escrutadores tomarán nota de los nombres en ellas inscritos.

Concluida esta operación, los Escrutadores computarán los votos, el Presidente las papeletas y el Secretario el número de los electores que sufragaron. El Notario ó Juez y testigos confrontarán la lista llevada por los Escrutadores con la del Secretario, y ésta con el número de papeletas y el escrutinio.

Art. 25.—Las papeletas que no sean blancas, cerradas y pegadas, las que no sean inteligibles, las firmadas por el elector, las

que contengan mayor ó menor número de candidatos, ó votos á favor de persona no elegible, se considerarán como nulas, quedarán fuera del cómputo y se archivarán en la Secretaría Municipal para cualquier efecto de ley.

Art. 26.—Verificado el escrutinio, el Presidente preguntará á los ciudadanos presentes si tienen algo que manifestar contra la elección practicada, consignándose sustancialmente en el acta la protesta que alguno hiciere.

Art. 27.—El resultado del escrutinio se firmará por la Mesa y se publicará inmediatamente por carteles, que se fijarán en el lugar de la elección, al exterior del edificio.

Art. 28.—Acto continuo, se levantará el acta de la elección, expresando el número de votantes, el nombre de los candidatos y el número de votos que cada uno ha obtenido, y consignando cualquiera declaración o protesta. El acta se fechará y firmará por todos los miembros de la Mesa, por ante el Notario ó Juez y testigos.

Art. 29.—Cuando la elección fuere de Presidente y Vicepresidente de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Mesa enviará certificación del acta, firmada por todos sus miembros, á cada uno de los Diputados del departamento y al Ministro de la Gobernación.

Art. 30.—Si la elección fuere de Diputados al Congreso, la Mesa elegirá por cédulas un Agente á la junta de escrutinio departamental, á quien se le extenderá credencial y se le dará certificación del acta. El Agente tendrá las mismas condiciones que los Escrutadores, y podrá ser vecino de la cabecera.

Art. 31.—Si la elección fuere de autoridades locales, el Alcalde comunicará su nombramiento á los electos.

En caso de que alguno de los candidatos no tenga mayoría absoluta, se convocará para el domingo siguiente á los electores que no hubieren concurrido.

Art. 32.—Concluídos los trabajos de la junta, se formará un legajo de todos los documentos de la elección, y se archivará en la Secretaría Municipal.

TÍTULO V.

De la junta departamental.

Art. 33.—La junta departamental de Agentes se instalará con los dos tercios de sus miembros, por lo menos, quince días después de la elección primaria de Diputados, en la cabecera del de-

[illegible] la presidencia provisional del Alcalde, mientras organiza [illegible] torio. Este se compondrá de un Presidente, dos Escrutadores [illegible] Secretario, electos por cédulas entre los mismos Agentes.

Art. 34.—Organizado el Directorio, se procederá al examen de [illegible] ciales y al escrutinio de votos, con vista de las certificaciones [illegible] presentarán los Agentes.

La Junta declarará electos Diputados á los que tengan mayoría absoluta de votos, y no teniéndola, hará la elección por cédulas entre los que hubieren reunido mayor número de sufragios.

De los actos de esta junta dará fe un Notario, y en su defecto un Juez y dos testigos.

Art. 35.—Declarada la elección se sentará el acta correspondiente, expresando el nombre y representación de los Agentes; la base de electores del departamento, el número de votos de cada candidato y los que hayan sido electos. El acta será firmada por el Directorio, por ante Notario ó Juez y testigos.

Art. 36.—El Directorio remitirá certificación del acta, firmada por todos sus miembros, á cada uno de los Diputados electos, propietarios y suplentes, para que les sirva de credencial, y otra al Ministro de la Gobernación.

Art. 37.—En toda elección ordinaria de Diputados, la junta departamental elegirá por cédulas un Delegado á la Central de la República, quien tendrá las mismas condiciones de sus miembros, y á quien le extenderá certificación del acta de su nombramiento y de la elección de Diputados. Los Delegados pueden ser vecinos de la capital.

Art. 38.—De todos los documentos de esta junta se formará un legajo, que se archivará en la Secretaría Municipal de la cabecera.

TÍTULO VI.

De la junta Central.

Art. 39.—La Junta Central de Delegados departamentales, [illegible] tiene por objeto dar representación en el Congreso á las minorías, [illegible] por medio de la acumulación de votos de todas las juntas electorales [illegible] país.

Art. 40.—La Junta Central se instalará en la capital de la República, un mes después de practicadas las elecciones primarias de Diputados, bajo la presidencia provisional del Alcalde Municipal de la [illegible] entre se organiza en Directorio. Este se organizará y funcionará de la misma forma que los directorios de las Juntas departa-

Art. 41.—Organizado el Directorio, se procederá al examen de las credenciales. Aprobadas éstas, y en vista de las actas del escrutinio departamental, se hará el escrutinio de votos de los candidatos que no hubieren sido declarados electos Diputados en las Juntas departamentales.

Art. 42.—Practicado el escrutinio, la Junta declarará electos Diputados de la minoría los candidatos que hayan obtenido más de 1.300 votos en las mesas de toda la República.

Si el número de candidatos que han obtenido más de 1.300 votos, excede de diez, la Junta procederá á elegir por cédula, entre los que tengan mayor número de sufragios, diez Diputados de la minoría.

Art. 43.—Practicada la elección en la forma establecida, sentará el acta, expresando en ella el nombre y representación de los Delegados, el número de votos que haya obtenido cada candidato, y los que fueren electos Diputados de la minoría. Esta acta será firmada por el Directorio, por ante el Notario ó Juez y testigos, que deben presenciar los actos de esta Junta.

Art. 44.— El Directorio enviará certificación de esta acta, á cada uno de los Diputados que haya declarado electos la Junta, para que les sirva de credencial: otra certificación se enviará al Ministro de la Gobernación.

Art. 45.—De todos los documentos se formará un legajo, que se archivará en la Secretaría Municipal de la capital.

TÍTULO VII.

Del orden y libertad en las elecciones.

Art. 46.—El Presidente de la Mesa ó junta tendrá autoridad para guardar el orden en las elecciones, asegurar la libertad de los electores, y mantener la observancia de esta ley: cuidar que la entrada al local de la elección se conserve libre y expedita, á fin de que los electores entren y salgan sin embarazo alguno. Las autoridades civiles y militares le prestarán los auxilios que reclame.

Art. 47.—Sólo podrán entrar al local de la elección, los electores que correspondan á la Mesa, conforme á la designación hecha por la Municipalidad, el Notario, Juez y testigos que deban dar fe de los actos electorales, y los conserjes que estén al servicio de la Mesa.

Art. 48.—Los militares en actual servicio no podrán concurrir á las elecciones. Los empleados del Ejecutivo no podrán permanecer en el local de la elección más tiempo que el necesario para depositar su voto, debiendo retirarse inmediatamente.

Art. 49.—A las Juntas departamentales y central, no podrán asistir otras personas que los agentes y delegados, y el Alcalde que las presidirán provisionalmente.

El local de estas juntas será necesariamente el cabildo municipal respectivo.

Art. 50.—Nadie podrá presentarse en el lugar de las elecciones, con armas de ninguna clase, propias ó impropias, ni con objeto alguno ofensivo, so pena de ser expulsado inmediatamente, sin perjuicio de perder el derecho de votar y de las penas que establece esta ley. Sólo el Alcalde y el Presidente de la Mesa podrán portar bastón en señal de autoridad.

Art. 51.—Dentro de cien varas del local de la elección, no podrá situarse la fuerza armada, ni podrán distribuirse papeletas á los electores. Sólo en virtud de requerimiento del Alcalde ó del Presidente de la Mesa, para restablecer el orden alterado, podrá entrar la fuerza armada al local de la elección.

Art. 52.—Se prohiben las paradas militares ó ejercicios doctrinales en los días de elección, lo mismo que el llamamiento de los electores al servicio militar, desde la convocatoria á elecciones, hasta después que éstas se verifiquen, salvo el caso de estado de sitio.

Art. 53.—No podrán practicarse elecciones de autoridades supremas sino en pleno régimen constitucional, y en virtud de la convocatoria correspondiente.

TÍTULO VIII.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 54.—Las elecciones pueden y deben declararse nulas por cualquiera de las causas siguientes:

1.° Por falta de algún requisito constitucional ó legal en el funcionario electo.

2.° Por haber mediado *coacción ó violencia* de la fuerza armada.

3.° Por *cohecho ó soborno* en cualquier persona que deba intervenir legalmente en las elecciones.

4.° Por error ó fraude en la computación de los votos, que destruya el resultado de la elección.

5.° Por alteración ó falsificación en los actos y certificaciones [illegible]

6.° Por [illegible]

7.° Por aparecer en el acta un número de votos mayor al de electores correspondientes á cada Mesa.

8.° Por haberse practicado la elección contraviniendo á lo dispuesto por esta ley.

Art. 55.—De las causas de nulidad de elecciones de autoridades supremas, conocerá el Congreso Nacional, y de las de autoridades locales, el Juez departamental ó seccional correspondiente. La accion para reclamar la nulidad será pública, y deberá ejercitarse antes de que tome posesión el electo.

Art. 56.—Declarada la nulidad de una elección, se mandará reponer por la autoridad que haya hecho la declaratoria.

TÍTULO IX.

De la sanción penal.

Art. 57.—La falsedad cometida por funcionarios públicos en documentos electorales, constituye delito de falsificación de documentos públicos ó auténticos, y será castigada con presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, conforme al Código Penal común.

Son documentos electorales el censo y sus listas, los carteles, actas, certificaciones y credenciales á que se refiere esta ley.

Art. 58.—Serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo, los funcionarios públicos que incurran en los actos ú omisiones siguientes:

1.° Fraude en la formación del censo, por inclusiones ó exclusiones ilegales.

2.° Inexactitud ó retardo en la formación, expedición y publicación de documentos electorales.

3.° Alteración de tiempo y lugar en que deba practicarse cualquiera elección.

4.° Fraude en la organización de mesas electorales ó en el escrutinio de votos.

5.° Impedimento al ministro de fe y testigos ó á los miembros de la Mesa del examen de la urna.

6.° Inexactitud intencional en la anotación de los votantes, ó en la lectura de las papeletas.

7.° Violación del secreto del voto, ó manifestación verbal contra la verdad en la elección.

8.° Declaratoria de elección en persona no electa.

9.° Suspensión injustificable de cualquier acto electoral.

- [illegible] particulares que incurran en los delitos enumerados en los artículos anteriores, serán castigados con pena inferior en [illegible] grados.

Art. 60.—Toda acción ú omisión de parte de un funcionario público que tenga por objeto ejercer influencia ó presión en los electores ó juntas electorales, de cualquier modo que sea, constituye delito de coacción, que será penado con reclusión menor en su grado mínimo, conmutable á razón de un peso por día.

Igual pena se impondrá á cualquiera autoridad ó funcionario público, que verbalmente ó por escrito, se dirija á sus subalternos ó á los electores, recomendando ó reprobando candidaturas determinadas, ó imponiéndolas de cualquier modo.

Art. 61.—La coacción electoral, ejercida por un particular por medio de presión, no por influencia, constituye una falta, que será penada con prisión en su grado medio á máximo, conmutable á razón de un peso por día.

Art. 62.—Incurre en la pena del artículo 58 el elector que vote más de una vez en una sola elección, ó hallándose suspenso en sus derechos, y el que tome nombre ajeno para votar.

Art. 63.—Todo acto de violencia ó de amenaza ejercido contra los electores, ó contra los encargados de funciones electorales, para impedir el libre ejercicio del sufragio, constituye delito de fuerza, y será castigado con la pena del artículo 58, si el culpable está investido de autoridad.

Si el culpable es un particular, la pena podrá rebajarse en uno ó dos grados.

Art. 64.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y formalidades establecidas por esta ley, ó por disposiciones que reglamenten su ejecución, de parte de las personas que intervengan en actos electorales, con carácter oficial, será penada con prisión en cualquiera de sus grados, ó multa que no exceda de sesenta pesos.

Los funcionarios públicos que, sin justa causa, dejen de cumplir cualquiera de las obligaciones que les impone esta ley ó sus reglamentos, serán castigados con la misma pena si el hecho no constituye [illegible] lito.

Art. 65.—Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1.° Cualquiera persona que concurra armada ó perturbe el orden [illegible] los actos electorales, ó que falte al respeto ú obediencia debida al [illegible] dente de la Mesa ó Junta.

[illegible] Cualquiera persona que sin tener derecho á votar concurra á [illegible] de votar, no abandone el local á la primera [illegible]

[illegible]

El Presidente de la Mesa ó Junta electoral impondrá gubernativamente la pena por cualquier falta electoral, y dará conocimiento al Juez respectivo, para que la haga efectiva.

Art. 67.—La acción penal por delitos electorales es pública, y prescribe en cinco años si la elección es de autoridades supremas, y en dos si es de autoridades locales.

Para ejercitar esta acción no se exigirá fianza de calumnia.

Art. 68.—*No podrá otorgarse indulto ni conmuta por delitos electorales*, mientras el culpable no haya cumplido la mitad de su condena.

Art. 69.—Para los efectos de esta ley, se consideran funcionarios públicos todas las personas que ejerzan funciones oficiales ó electorales.

Art. 70.—Toda multa que se imponga conforme á esta ley, ingresará en el Tesoro Municipal respectivo, á beneficio de la instrucción pública.

TÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 71.—La elección de autoridades supremas se practicará ordinariamente, el último domingo del mes de octubre, previa la convocatoria correspondiente.

Art. 72.—La elección de autoridades locales se verificará ordinariamente, el último domingo de noviembre de cada año.

Art. 73.—También habrá elecciones extraordinarias, tanto de autoridades supremas como locales, para llenar las vacantes que ocurran, en la fecha que determine la autoridad correspondiente, que será un día domingo.

Art. 74.—La elección de Diputados se hará por departamentos, bajo la base de un Diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes. Por una fracción que no baje de cinco mil, se elegirá otro Diputado propietario y su respectivo suplente.

Art. 75.—El Agente en la Junta departamental ó el Delegado á la Central que represente más de una Mesa ó departamento, tendrá tantos votos como Mesas ó departamentos represente.

Art. 76.—El Agente ó Delegado que sin justa causa, legalmente comprobada, dejare de concurrir en la fecha en que debe instalarse la respectiva Junta, será apremiado por los que hubieren concurrido, con prisión en cualquiera de sus grados, ó con multa que no exceda de sesenta pesos. Este apremio lo hará efectivo el Juez departamental ó seccional.

[illegible] — El elector que sin justa causa, legalmente comprobada, dejare de concurrir á las elecciones, ó no diere su voto en la forma que previene esta ley, incurrirá en una multa de cinco á diez pesos, que exigirá gubernativamente el Alcalde Municipal.

El Alcalde que fuere moroso en el cumplimiento de esta disposición, será apremiado, á pedimento del Síndico ó de cualquiera ciudadano, con multa de veinticinco á cincuenta pesos, la cual le impondrá gubernativamente el Juez departamental ò seccional.

Art. 78.—Para los efectos del artículo anterior, el Alcalde remitirá al Juez, ocho días después de la elección, una lista de los electores que no hubieren concurrido á votar, autorizada por la Municipalidad, y acompañada de un informe relativo á las diligencias que el Alcalde hubiere practicado para hacer efectiva la multa.

Art. 79.—En el cómputo de los votos se tendrá por mayoría absoluta el número mayor á la mitad del total.

Art. 80.—Los individuos de las Juntas electorales, son independientes de toda autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones.

Art. 81.—Ningún elector podrá ser demandado en los días de elecciones; ni estará obligado á obedecer las citaciones de cualquiera autoridad.

La autoridad que verificare la citacion, o empleare algún apremio para obtener la comparecencia del elector, cometerá el delito de coacción electoral.

Art. 82.—Toda junta electoral deberá practicar la elección y escrutinio, y levantar el acta correspondiente, en un solo y mismo día.

Art. 83.—En ningún caso podrán elegirse autoridades supremas y locales en un mismo dìa.

Art. 84.—En cada Mesa electoral no podrá haber màs de una urna, y ningún elector podrà depositar en ella más de una papeleta.

Art. 85.—Todos los documentos concernientes á elecciones se extenderán en papel común.

Art. 86.—Las certificaciones de las actas de elección y credenciales se expedirán por quienes corresponda, dentro de tercero día de practicada la elección.

Art. 87.—Todos los documentos electorales se extenderán conforme á los formularios anexos á la presente ley.

TÍTULO XI

De la observancia de esta ley.

[illegible] la [illegible] territorial de la República [illegible] los departa-

mento: elegirán Diputados propietarios en la siguiente proporción: Tegucigalpa, 6; Copán, 4; Olancho, 3; Gracias, 3; Choluteca, 3; El Paraíso, 3; Santa Bárbara, 2; La Paz, 2; Comayagua, 2; Intibucá, 2; Valle, 2; Yoro, 2; Cortés, 2; Colón y Mosquitia, 2, y las Islas, 1.

Cada departamento elegirá igual número de suplentes.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley comenzará á regir el 1.º de enero de 1895; quedando derogada en esa fecha la emitida el 12 de febrero de 1866.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los veintisiete días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Dionisio Gutiérrez,
Presidente.

Hipólito Moncada,
D. S.

Carlos Torres,
D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 29 de diciembre de 1894.

POLICARPO BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.

Formularios de la Ley de Elecciones.

1.º—Censo Electoral.

A. (1)

Nombres.	Edad.	Estado.	Oficio.	Leer y escribir	Domicilio.	Alteraciones.
Aguilar, Ramón....	35	Soltero.	Abogado.	Sabe.	Tegucigalpa	Murió.
Alvarez, Santos.....	18	Casado.	Labrador.	No sabe.	Casitas.	En León.
Avila, Víctor.....	40	Viudo.	Sastre.	Sabe	San Juancito	Suspenso.

Resumen: .....electores.

(Fecha: 31 de Enero)

(Sello.) (Firmas de los Municipales y Secretario.)

1. Cada letra en distinta página.

2.º—Lista de ciudadanos inscritos.

(Apellido y nombre.—Domicilio.)

(Fecha: 15 de Febrero.)

(Sello.) (Firmas del Alcalde y Secretario.)

3.º—Lista para la Gobernación.

(Lista definitiva, conforme al Censo.)

(Nombres.—Edad.—Estado.—Leer y escribir.)

(Sello.) (Firmas del Municipal y Secretario.)

4.°—Lista de electores por Mesas.

(Apellido y nombre.—Mesa.) (1)
(Fecha de la convocatoria.)
(Sello.) (Firmas del Alcalde y Secretario.)

1. La distribución por letras del alfabeto, ó por barrios y aldeas.

5.°—Cuadro departamental.

CUADRO general de electores del departamento de .....

Municipios	Electores	Elegibles	Solteros	Casados	Viudos	Saben leer y escribir	No saben leer y escribir
Tegucigalpa	1 500	1 100	1 100	400	100	1 200	300
A ...							...
B ..							.....
Totales.							

(Fecha: 30 de Abril.)

(Sello.) (Firmas del Gobernador y Secretario.)

6.°—Convocatoria para elecciones.

J. J., Alcalde Municipal de..... .....
Convoca á los electores de este Municipio, para que el domingo (tal fecha), concurran á (tal lugar), para elegir (tales funcionarios.)
La Mesa se eligirá el día anterior. (1)
(Lugar y fecha.)
(Sello.) (Firmas del Alcalde y Secretario.)

1. Si hay varias mesas, se indicará la distribución

7.° - Cédula de la Mesa. (1)

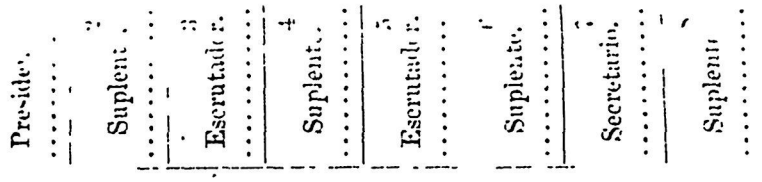

1. Y así las demás cédulas.

8.°—Acta de instalación de la Mesa.

En (tal lugar,) á (tal fecha.) Presidió el Alcalde municipal, (Fulano.) Se procedió á elegir la Mesa. Resultaron electos: Presidente, A. B. (con tantos votos.) Suplente, B. C..... Escrutador, C. D..... Suplente, D. E..... Escrutador, E. F..... Suplente, F. G.....Secretario, G. H.... Suplente, H. I.... Obtuvieron además: para Presidente, I. J....Para Escrutador, J. L.... Para Secretario, L. M.... (1) El Alcalde dió posesión á la Mesa, recibiendo de sus miembros la promesa constitucional. Firman esta acta el Alcalde y los electos, por ante el infrascrito Secretario municipal.

(Sello.) (Firmas.)

1. Si hubiere varias Mesas, las actas se limitarán al escrutinio, firmándolas el Alcalde ó Regidor, y el Secretario municipal ó *ad-hoc*; y en su vista se extenderá la anterior.

9.°—Resultado del Escrutinio.

(CARTEL)

Alcalde. (1)

A. B. C.....100
B. C. D..... 10
C. D. E..... 1

Votos.....111

10.- Papeleta de autoridades locales. (1)

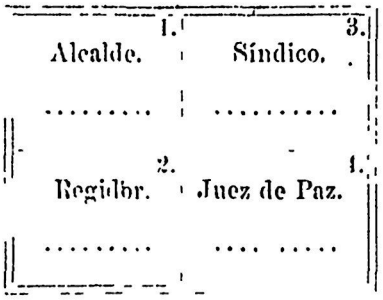

1. Tantos números como candidatos.

11.—Acta de autoridades locales.

En (tal lugar), á (tal fecha). Se procedió á la elección de Autoridades locales.—Concurrieron (tantos votantes). Resultó electo, Alcalde, A. B. C. (con tantos votos.) Obtuvieron, además, B. C. D.... C. D. E.....Regidor electo, K. K .....(1) Síndico electo, L. L .....Juez de Paz electo, M. M.....(Hubo tales protestas) La elección se practicó con arreglo á la ley. Firman esta acta todos los miembros de la Mesa, por ante el infrascrito Notario (ó Juez) testigos.)

(Sello.) (Firmas.)

1. Los Regidores y Jueces se indicarán con su número de orden.

12.—Papeleta de Autoridades Supremas.

1 Presidente.	3 Diputado.	5 Magistrado. ....
2 Vicepresidente.	4 Suplente.	6 Suplente. .....

1. Tantos números como candidatos.

13. - Acta de Autoridades Supremas.

En (tal lugar,) á (tal fecha.) Se procedió á la elección de Autoridades Supremas. Concurrieron (tantos votantes.) Resultó electo, Presidente de la República, A. B. (con tantos votos.) Obtuvo además, A. C.... Vicepresidente electo, B. C.... Diputado 1.° al Congreso, electo C. D (1) ....Suplente 1.°, electo D. E....Magistrado 1.° de la Corte Suprema, electo E. F..... Suplente 1.° electo F. G ...(Hubo tales protestas). La elección se practicó con arreglo á la ley. Firman esta acta todos los miembros de la Mesa, por ante el infrascrito Notario (ó Juez y testigos.)

(Sello.) (Firmas.)

1. Los Diputados y Magistrados, propietarios y suplentes, se indicarán por su número de orden.

14.—Credencial del Agente.

En (tal lugar), á (tal fecha). La Mesa que presidió la elección de Autoridades Supremas eligió su Agente, en la Junta departamental, para el escrutinio de Diputados, á (Fulano); á quien se le extenderá credencial y se le dará certificación del acta. (1)

(Sello.) (Firmas de la Mesa.)

Extendida, etc.

(Sello.) (Firma del Secretario.)

1. Extendida por el Notario.

15.—Nombramiento de Autoridades locales.

(Fecha.)

(Dirección.)

Señor:

El infrascrito Alcalde comunica á Ud.: que ha sido electo (para cargo), para (tal período.)

D. Ud. S. S.

(Sello.) (Firma del Alcalde y Secretario.)

16.—Nueva convocatoria.

A. A., Alcalde Municipal de.....

No habiendo tenido mayoría absoluta los candidatos (tales).

Convoca á los electores que no han concurrido, para el domingo (siguiente.)

(Fecha)

(Sello.) (Firmas del Alcalde y Secretario.)

17.—Acta de instalación de la Junta.

En (tal lugar), á (tal fecha). Presidió el Alcalde Municipal, (Fulano.) Concurrieron los Agentes A. A., por la Mesa A; B. B., por B. etc. Hallándose en número (total ó dos tercios), hicieron al Alcalde la promesa de ley. Se procedió á elegir el Directorio, y resultaron electos: Presidente, A. A. (por tantos votos). Escrutador, B. B. .....Escrutador C. C.....Secretario D. D.....El Alcalde declaró instalada la Junta Departamental. Firman esta acta todos los presentes, por ante el infrascrito Secretario Municipal.

(Sello.) (Firmas.)

18.—Acta de elección de Diputados.

(Mismo lugar y fecha). Presidente de la Junta Departamental, el Agente A. A., de la Mesa A. Escrutador, B. B., por B. Escrutador, C. C., por C. Secretario, D. D. por D. Agentes.....M. M., Notario (ó Juez). Se procedió al examen de credenciales, y hallándose en forma, fueron aprobadas. Se procedió al escrutinio de votos, con vista de las certificaciones que presentaron los Agentes. Resultaron, para Diputado propietario, G. G. 500. (1) H. H. 50. Y. Y. 1. Base de electores del Departamento, 551. Se declaró electo á G. G. Resultaron para Diputado Suplente, J. J. 350. K. K. 240. L. L. 61. No habiendo mayoría absoluta, la Junta eligió Diputado Suplente á J. J. Firman esta acta todos los miembros del Directorio y el infrascrito Notario.

(Sello.) (Firmas.)

1. En toda acta, los números se escribirán en letras.

[Mismo lugar y fecha]. La Junta de Agentes departamental en su Delegado, en la Central de la República, á [Fulano]: á quien extenderá certificación de esta acta y la de elección de Diputados.

(Firmas del Directorio).

(Certificación por el Secretario)

(Sello).

20.- Acta de instalación de la Central.

En Tegucigalpa, etc. Presidió el Alcalde Municipal, (Fulano). Concurrieron los Delegados N. N., por el Departamento N., etc. Hallándose en número (total ó dos tercios), hicieron el Alcalde la promesa constitucional. Se procedió á elegir el Directorio, y resultaron electos: Presidente, N. N. (con tantos votos). Escrutador, O. O. ... Escrutador, P. P. ... Secretario, Q. Q. ... El Alcalde declaró instalada la Junta Central. Firman esta acta todos los presentes, por ante el Secretario Municipal.

(Sello). (Firmas).

21. - Acta de la Junta Central.

(Mismo lugar y fecha). Presidente de la Junta Central, el Delegado N. N., por el departamento N. Escrutador, O. O., de O. Escrutador, P. P., de P. Secretario, Q. Q., de Q. Delegados, ... M. M, Notario (ó Juez) Se procedió al examen de credenciales, y hallándose en forma, fueron aprobadas. Se procedió, con vista de las actas del escrutinio departamental, al escrutinio de votos de los candidatos—Diputados. (1) Resultaron en la República: R. R, (con 301). S. S., (con 1300). La Junta declaró electo á R. R. Diputado de la minoría. (2) Firman esta acta todos los miembros de la Junta, por ante el Secretario Notario.

(Sello) (Firmas)

DECRETO NUMERO 23

La Asamblea Nacional Constituyente,

En vista de las deficiencias que se han notado en la Ley de Elecciones emitida el 27 de diciembre próximo pasado, decreta, para que se tengan como incorporados en la ley referida, los siguientes

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo siguiente al 21.—Corresponde á la Mesa el nombramiento del Notario ó Juez y testigos que deben dar fe del escrutinio. Este servicio es obligatorio y gratuito.

Art. siguiente al 31.—En la elección de autoridades locales, y en las poblaciones donde hubiere más de una Mesa, hará el escrutinio general y la correspondiente declaratoria, la que practicará en el salón municipal, con vista de los escrutinios parciales de las otras Mesas, y comunicará el resultado al respectivo Alcalde.

Art. siguiente al anterior.—Si en el segundo domingo de elecciones no desapareciere el empate, ó no resultare elección por mayoría absoluta de votos, la Mesa declarará electo al candidato que hubiese obtenido mayor número de sufragios.

Art. siguiente al 77.—Toda multa que se imponga con arreglo á esta ley será exigible dentro de dos días de notificada la resolución, y se hará efectiva sumariamente. En caso de negativa ó insolvencia del reo para satisfacerla, se le impondrá arresto, á razón de un día [illegible]

Art. siguiente al 19.—El Presidente de toda junta electoral tendrá doble voto en los casos de empate.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

D. Gutiérrez,
Presidente.

Juan E. Paredes,
Secretario

Julio César Durón,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 7 de marzo de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, encargado del de Gobernación.

Manuel Bonilla.